----Trelew, de mayo de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que, contra la Disposición N° 141/2020 (fs. 12/15) de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew que sanciona a W. SRL por infracción al art. 4 y 7 de la Ley 24240 al pago de la multa de $164.000 y la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva, el recurrente invoca la caducidad del sumario administrativo. -

----Esta Sala ya ha señalado que los plazos que la Ley VII N° 22 establece para el sumario administrativo se encuentra encaminados —principalmente— a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos como tal. En consonancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, en estos casos no se establece la sanción de caducidad administrativa para el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, ya que los mismos son “ordenatorios” y relativos, y no perentorios (conf. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” -Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs). ----------

----Por tanto, si bien no se puede dejar librada la sustanciación de las actuaciones sumariales *sine die*, es suficiente que la Administración se expida dentro de un “plazo razonable”, el cual se encuentra determinado por la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. STJCh. SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96).----------

----Esta Sala ha dicho que la cuestión temporal que prevé la norma procesal del consumidor no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, entre muchas otras). ----------

----En este caso, ello no surge del expediente en tanto, tras darse la oportunidad a la denunciada para que presente descargo —lo que no hizo—, devino la situación de emergencia sanitaria de nuestro país en virtud del virus COVID-19, lo que provocó de hecho y durante un tiempo prolongado la suspensión de actividades en muchas dependencias y organismo públicos; circunstancia que es de público y notorio conocimiento y no puede ser soslayada. ----------

----Esta situación encuadra en lo previsto en el inc. 1° del art. 47 de la Ley I N° 18 que señala que la existencia de causas excepcionales que se encuentren debidamente justificadas, como en este caso, admiten un exceso en el plazo de seis meses que la norma otorga para la tramitación de un procedimiento administrativo. Es decir, existe una secuencia proporcional entre aquella situación y la demora existente en el expediente, la cual no puede calificarse bajo ningún punto de vista como irrazonable, máxime en un caso donde el denunciado eligió en su momento no presentar descargo alguno de la

conducta imputada ni ofrecer prueba en contrario; actitud que actualmente mantiene al no presentar otro agravio más que la cuestión temporal ya señalada.----------

----II.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A., apoderado de la denunciada, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la Disposición N° 141/2020 (fs. 12/15) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. A. P. A. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 11 JUS. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____SICA DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA